



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ALADI/AAP/A25TM/28
17 de diciembre de 1992

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE
VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE CUBA

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE CUBA

Los Plenipotenciarios de la República de Venezuela y la República de Cuba debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial.

Considerando:

1) Que la República de Venezuela es signataria del Tratado de Montevideo de 1980, que en sus Artículos 7, 8 y 9 de la Sección III se prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros países de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos.

2) Que en los resultados de la II Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Caracas, aprobado durante la Conferencia Económica Latinoamericana en materia de cooperación económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones no arancelarias, acuerdan el otorgamiento de preferencias enmarcadas dentro del espíritu de integración económica de América Latina.

CAPITULO I

OBJETO DEL ACUERDO

ARTICULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto impulsar el proceso de integración de la región con base en lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980 y, tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas Partes, otorgar concesiones que permitan:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio entre los dos países;
- b) Promover en la medida de lo posible la participación de productos básicos y manufacturados en dicho comercio;
- c) Considerar, en la medida de lo posible, la situación especial de algunos productos de interés de los países signatarios, y
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración, a cuyo fin se fomentarán entre los dos países acciones de cooperación y complementación económica.

CAPITULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS

ARTICULO 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes en su arancel nacional de importación, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Las preferencias acordadas podrán ser permanentes, de carácter temporal o estacional, estar sujetas a contingentes o cupos de importación, o recaer sobre productos de uno o más sectores de sus respectivas nomenclaturas arancelarias.

ARTICULO 3.- Se entenderá por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos a este concepto, las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

ARTICULO 4.- En el presente Acuerdo, las preferencias arancelarias que se otorgan consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación aplicables a terceros países.

ARTICULO 5.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran, para los productos originarios y procedentes del territorio de las Partes, las preferencias porcentuales arancelarias acordadas y los demás términos de la negociación.

CAPITULO III

PRESERVACION DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS

ARTICULO 6.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes vigentes para la importación desde terceros países.

CAPITULO IV

REGIMEN DE ORIGEN

ARTICULO 7.- Las concesiones registradas en los Anexos I y II se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO V

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 8.- Una vez culminado el primer año de vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios podrán imponer unilateralmente con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de preferencias arancelarias, cuando se realicen importaciones en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a los productos nacionales de mercaderías similares o directamente competitivos.

ARTICULO 9.- Las restricciones a que se refiere el Artículo anterior tendrán un plazo de ampliación máximo de un año, a cuyo vencimiento, si persistiere la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos en el Artículo 15.

ARTICULO 10.- El país signatario interesado en invocar cláusulas de salvaguardia lo comunicará al otro país afectado dentro de los 7 días de la entrada en vigor de la medida, adjuntando los fundamentos e informaciones correspondientes.

No se aplicará cláusula de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida.

ARTICULO 11.- Para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado con la salvaguardia, dentro de los treinta días siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la medida.

ARTICULO 12.- Quedarán exceptuados de la aplicación de cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor a la del periodo previsto para la revisión del Acuerdo.

CAPITULO VI

RETIRO DE PREFERENCIAS

ARTICULO 13.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas.

ARTICULO 14.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones la elimina-

ción de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VII

EVALUACION Y REVISION

ARTICULO 15.- Las Partes, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, efectuarán anualmente una apreciación conjunta de la marcha del mismo, con el fin de evaluar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común acuerdo, consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 16.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, a solicitud de parte y en cualquier momento, las Partes podrán revisar coordinadamente el presente Acuerdo y realizar los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

ARTICULO 17.- Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refieren los Artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales o modificatorios, que entrarán en vigor en las fechas de las suscripciones respectivas.

CAPITULO VIII

EXTENSION DE LAS PREFERENCIAS

ARTICULO 18.- Las preferencias, tratamientos y demás condiciones otorgadas por la República de Venezuela en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, siempre que sus productos cumplan con el Régimen de Origen establecido en el Anexo III.

CAPITULO IX

VIGENCIA

ARTICULO 19.- El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen que

han cumplido los trámites necesarios para su puesta en vigencia. El Acuerdo tendrá una duración de 3 años contados a partir de esa fecha, siendo prorrogable automáticamente por igual número de años, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de sus signatarios con 90 días de anticipación a su vencimiento.

CAPITULO X

DENUNCIA

ARTICULO 20.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con 90 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos recibidos u otorgados para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contando a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la misma los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XI

ADHESION

ARTICULO 21.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los restantes países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración previa negociación.

La adhesión se formalizará una vez que hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO XII

CONVERGENCIA

ARTICULO 22.- En ocasión de las reuniones de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el Artículo 33 del Tratado de Montevideo de 1980, se procurará realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo, en la Ciudad de La Habana a los doce días del mes de enero de 1989, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.


Por el Gobierno de la
República de Venezuela

EDUARDO MAYOBRE


Por el Gobierno de la
República de Cuba

RICARDO CABRISAS R.

ANEXO I

NOMINA DE CONCESIONES ARANCELARIAS QUE VENEZUELA OTORGA A EUVA

CODIGO ARANCELARIA NABANDINA	PRODUCTO	GRAVAMEN 3ROS. PAISES Y RESINEN LEGAL	PREFERENCIA OTORGADA %
01.01.09.99	GANADO EQUINO	55	2,5,6 60
01.02.02.01	GANADO BOVINO PURO POR CRUZAR (NACHOS)	10	2,5,6 60
01.02.02.02	GANADO BOVINO PURO POR CRUZAR (MEABRAS)	10	2,5,6 60
01.03.01.00	GANADO PORCINO DE RAZA PURA	10	2,5,6 60
01.04.01.02	GANADO OVINO PUROS POR CRUZAR	15	5,6 60
01.05.02.01	POLLITOS LLANADOS DE UN DIA DE GALLINA	20	2,5,6 60
01.06.01.01	CONEJOS	15	2,5,6 60
04.05.01.01	HUEVOS PARA REPRODUCCION	20	2,6 60
04.06.00.00	JALEA REAL	60	2 60
93.13.00.01	SELEN DE ANIMALES	5	6 60
22.07.02.11	RON DE CAÑA EMBOTELLADO Y/O A GRANEL	70%+8s.30/K	0 20
22.07.03.05	CREMAS Y CORDIALES	70%+8s.30/K	0 20
24.01.01.01	TABACO EN RAMA DESNERVADO	60	2,5,6 50
26.01.01.00	GRANITA REFRACTARIA	10	0 50
28.20.02.14	OTIDO DE NIQUEL	25	- 70
28.21.00.00	OTIDO DE COBALTO	1	- 70
73.03.00.00	CHATARRA	5	2 90
73.31.01.99	CLAVOS	50	- 50
84.23.01.21	COSECHADORAS DE CAÑA	1	- CONSOLIDACION DE GRAVAMEN 12
84.30.07.99	MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA IND. AZUCARERA	13	- 90
84.62.01.00	RODAMIENTOS DE BOLA	10	- 90
84.62.02.00	RODAMIENTOS DE RODILLO	10	- 90
85.08.01.03	BUJIAS	5	- 50
85.21.13.00	SEMICONDUCTORES	1	- CONSOLIDACION DE GRAVAMEN 12
90.19.01.00	APTOS. DE ORTOPEDIA (FIJADORES EXTERNOS)	5	- 50

ANEXO II

NOMINA DE CONCESIONES ARANCELARIAS QUE CUBA OTORGA A VENEZUELA

<u>CODIGO ARANCELARIO DE CUBA</u>	<u>PRODUCTO</u>	<u>GRAVAMEN 3ROS. PAISES %</u>	<u>PREFERENCIA OTORGADA %</u>
27.10.10	ACEITES LUBRICANTES TERMINADOS	814.52/100 KGB	60
27.10.15	GRASAS LUBRICANTES	814.52/100 KGB	60
28.16.01	AMONIACO LICUADO	60.60/100 KGB	70
28.02.17	DODECILBENCENO	65.50/100 KGB	70
31.02.09	UREA	LIBRE	SE CONSOLIDA LIBRE
32.09.22	PIGMENTOS PARA PINTURA	824.65/100 KGB	70
73.02	FERROALEACIONES	60.25/100 KGB	90
73.12.01	FLEJE DE ACERO	63.60/100 KGB	50
73.13.03	NOJALATA ELECTROLITICA	60.23/100 KGB	90
73.18.18	TUBOS DE ACERO CONDUCTORES DE PETROLEO	67.00/100 KGB	50
73.18.04	TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LAMINADOS EN CALIENTE	61.20/100 KGB	50
73.20.01	CONEXIONES PARA TUBERIA	67.30/100 KGB	50
76.03.01	CHAPAS EN ROLLOS DE ALUMINIO	812.15/100 KGB	50
76.03.01	CHAPAS Y PLANCHAS DE ALUMINIO	812.15/100 KGB	50
83.02.02	HERRAJES PARA CONSTRUCCION Y MUEBLES	815.63/100 KGB	50
84.61.01.C AL 07.C	VALVULAS INDUSTRIALES DE BRONCE Y DE HIERRO	56.25%	50

ANEXO III

CAPITULO I

CALIFICACION DE ORIGEN

PRIMERO. Para los efectos del presente Acuerdo se consideran productos originarios de las Partes:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países.

- b) Los productos que se registran en el Anexo de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se consideran como producidos en el territorio de las Partes:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales.
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran las formas finales en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos y operaciones consistan en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes.
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de sus respectivos países, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los mismos, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamblaje, embalaje, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes.

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de una de las Partes utilizando materiales originarios de su territorio y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

SEGUNDO. Las Partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la clasificación de los productos negociados.

TERCERO. En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, las Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial.
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Procesos de transformación o elaboración realizados.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO. No podrán existir requisitos de origen distintos para un mismo producto.

QUINTO. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto de que se trate.

SEXTO. A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de una de las Partes o de la Asociación Latinoamericana de Integración incorporados por la otra Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de esta última.

SEPTIMO. El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de las Partes o de la Asociación Latinoamericana de Integración no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

OCTAVO. Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

NOVENO. Las Partes podrán revisar los requisitos de origen que se establezcan con la finalidad de cumplir, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlas a la evolución de sus condiciones de producción.

CAPITULO II

DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION

DECIMO. Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por las Partes, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración o certificado de origen que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMOPRIMERO. La declaración a que se refiere el artículo precedente será emitida, en el caso de la República de Venezuela, por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica a esos efectos habilitada.

En el caso de la República de Cuba, el certificado de origen a que se refiere el artículo precedente será expedido a solicitud del productor o exportador de la mercancía por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, conforme al modelo oficial establecido, en el que se hará constar la clasificación de la mercancía según la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

DECIMOSEGUNDO. En el caso de la República de Venezuela se utilizará el formulario tipo que figura en el Anexo III.

La República de Cuba utilizará el modelo oficial a esos efectos establecido, que aparece en el Anexo III.

DECIMOTERCERO. Ambas Partes se comunicarán por escrito sobre las autoridades oficiales y entidades gremiales autorizadas para expedir la certificación o certificados a que se refiere el artículo décimo, así como la relación de firmas autorizadas correspondientes.

DECIMOCUARTO. Cualquier modificación que una de las Partes desee introducir de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a la otra Parte con no menos de 30 días de antelación a la referida modificación.

DECIMOQUINTO. Cuando una de las Partes considere que los certificados emitidos por la autoridad oficial del país exportador no se ajustan a las disposiciones convenidas en el presente, lo comunicará a la otra Parte para que adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.
